

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular declarando abierto el tiempo del Cumplimiento Pascual y concediendo á los confesores facultades extraordinarias.—Secretaría: Ordenes.—Edicto para la provisión del Beneficio con cargo de Sochantre en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga.—S. R. U. Inquisit.—Reglamento general del Patronato de la niñez escolar del Sagrado Corazón de Jesús.—Anuncio.

OBISPADO DE ASTORGA**CIRCULAR**

declarando abierto el tiempo del Cumplimiento Pascual y concediendo á los confesores facultades extraordinarias.

De conformidad con lo dispuesto en las Sinodales del Obispado y en las de esta Provincia eclesiástica y siguiendo la costumbre tan laudable de nuestros dignísimos predecesores, declaramos abierto el tiempo del *Cumplimiento pascual*, desde la segunda Dominica de Cuaresma hasta la Dominica de la

Santísima Trinidad, ambas inclusive. Y para mayor tranquilidad y comodidad de los confesores, aprovechamiento y bien espiritual de los fieles, es nuestra voluntad conceder y concedemos á todos los Sacerdotes de la Diócesis que tengan expedido el uso de licencias ministeriales, *facultades extraordinarias* para que puedan absolver *toties quoties* de los pecados reservados *Episcopales y Sinodales* á todos los penitentes que tengan la Bula de la Santa Cruzada y se hallen verdaderamente dispuestos, imponiéndoles proporcionadas y saludables penitencias. Igualmente concedemos la misma gracia en favor de los penitentes que por su pobreza no hayan podido tomar la Santa Bula; mas no en favor de aquellos que la hayan dejado de tomar por mala fé, desprecio, á tibieza ú otra causa parecida, los cuales queremos queden sujetos al derecho común y ordinario respecto de la reservación de casos. A lo Sres. Canónigos y Beneficiados de Nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, Rvdos. PP. Redentoristas residentes en esta Ciudad, Superiores de Nuestro Seminario, Párrocos, Ecónomos y Capellanes de Religiosas, les facultamos además para que puedan habilitar á los penitentes que lo necesiten *ad petendum debitum conjugale*, imponiéndoles á la vez penitencias proporcionadas y *remota occasione peccandi*; para cuya habilitación deben usar de la siguiente fórmula: *et facultate apostolica mihi subdelegata habilito te et restituo tibi jus amissum ad petendum debitum conjugale*, ú otra análoga, la cual debe decirse despues de la absolución ordinaria de los pecados.

Las precedentes facultades extraordinarias, es nuestra voluntad que duren para los Sres. Canónigos y Beneficiados, PP. Redentoristas, Arciprestes y Superiores de Nuestro Seminario por un año á contar desde la fecha de esta Circular y para los demás confesores por todo y solo el Tiempo Pascual.

Astorga 1.º de Febrero de 1899.

Vicente, Obispo de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

ORDENES

Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado, conferirá, Dios mediante Ordenes generalss en los días 17 y 18 de Marzo próximo. Los aspirantes presentarán las solicitudes con los demás documentos necesarios en esta Secretaría, hasta el día 14 de Febrero.

Los exámenes tendrán lugar en los días 16 y siguientes. Lo que de orden de S. S. I. se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Astorga 31 de Enero de 1899.—*Dr. Ramón Fernández,*
Secretario.

NOIS EL P. D. VICENTE ALONSO Y SALGADO,
del Orden de las Escuelas Pias por la
gracia de Dios y de la Sta. Sede Apos-
tólica, Obispo de Astorga.

HACEMOS SABER: Que en esta nuestra Santa Iglesia se halla vacante un Beneficio á que está anejo el oficio de Sochantre, por haberse posesionado de otro de gracia en la mis-

ma Santa Iglesia, su último poseedor D. Cirilo Noriega Gutiérrez, correspondiendo su provisión en la presente vacante á la Corona; y á fin de proceder á ella en conformidad á lo que previene el último Concordato y Reales Decretos para su ejecución expedidos, por el presente citamos á todos los que siendo ya Presbíteros ó en aptitud de serlo dentro de un año contado desde el día de la posesión, quieran oponerse á dicho Beneficio, para que dentro del término de treinta días que principiarán á contarse desde el veinte del actual y concluirán el diecinueve de Febrero próximo, cuyo término nos reservamos prorrogar, si así lo creyéramos conveniente, comparezcan ante el infrascrito nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á firmar la oposición, que deberán documentar con la partida de Bautismo, título de orden ó al menos de Prima Clerical Tonsura, testimoniales de sus méritos y servicios y los que fueren de agena Diócesis licencia de su respectivo Ordinario y si fuesen Regulares el necesario Rescripto que les autorice para la obtención del Beneficio. Para ser admitidos á esta oposición, los aspirantes no han de haber cumplido la edad de cuarenta años, su voz ha de ser gruesa, clara, natural y sonora en la extensión de doce puntos desde Sol grave á Re agudo. Concluido el término señalado ó su próroga, si la acordásemos, serán examinados los opositores en el modo y forma y por los jueces que señalaremos, por los conocimientos de canto llano, figurado y demás necesario para el desempeño del oficio de Sochantre, así como también se extenderá el exámen á su instrucción en música, puesto que ha de ser de su cargo cantar el bajo en la capilla; y vista la censura de ejercicios y circunstancias de cada uno de los opositores, propondremos en terna á S. M. los que juzgamos más idóneos y útiles al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta Santa Iglesia. El agraciado deberá desempeñar las funciones señaladas á los Beneficiados de la misma en cuanto sean compatibles con las especiales del oficio de Sochantre según antigua costumbre y libro de gobierno de ella, de que será oportunamente enterado, marcándole la de asistir á todas

las funciones de esta Santa Iglesia y regir en ellas el coro, observando las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se estableciesen. La dotación de dicho Beneficio es la que por el Concordato está señalada á los de las Iglesias sufragáneas y será satisfecha en el tiempo, modo y forma que se cubran por el Gobierno de S. M. las dotaciones del personal de esta Santa Iglesia.

En testimonio de lo cual acordamos expedir el presente, firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestra Dignidad y refrendado del infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno en Astorga á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Vicente, Obispo de Astorga.

Por mandado de Su Sría. Ilma. el Obispo, mi señor
Dr. Ramón Fernández,
Secretario.

EDICTO para la provisión del Beneficio con cargo de Sochantre en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga, con término de ireinta días que terminan en diez y nueve de Febrero próximo.

Non sustinetur consuetudo vi cuius quilibet sacerdos delegatus ad omnia sacramenta administranda, assistit etiam omnibus matrimoniis Dioceseseos: excipiuntur ordinarie Vice-Parochi.

BEATISSIME PATER:

Hodiernus Archiepiscopus N. N., ad matrimoniorum fidelium suæ jurisdictionis validitatem procurandam, ut par est, intentus, et ad pedes S. V. provolutus, quæ sequuntur humillime exponit.

In ista Diocesi certo viget decretum Concilii Trid. de clandestinitate: Cap. *Tametsi*. Pluribus autem abhinc annis inter clericum sparsa est opinio quod valide fidelium matrimoniis quilibet sacerdos dioceseseos, sacrum ministerium exercens absque *speciali*

Ordinarii aut parochi delegatione, assistere valeret, vi facultatis generalis ei concessæ administrandi omnia sacramenta quæ ordinem episcopalem non requirunt.

Plurima ergo celebrata sunt, toto istius temporis spatio, matrimonia coram sacerdotibus, qui nec ab Ordinario, nec a partium parochis delegati erant ut dictis matrimoniis assisterent.

Ex indubiis testimoniis certò apparet Prædecessorem meum dictæ opinioni adhæsisse atque repetitis vicibus pluribus sacerdotibus privatim declarasse dictam opinionem tuto sequi posse.

Porro dictam plurium sacerdotum istius dioceseos opinionem, nullo probabili fundamento niti, erroneam esse et decreti Concilii *Tametsi* subversivam infrascripto Archiepiscopo videtur. Persuasum habet Ordinarium non posse delegare omnes sacerdotes dioceseos ut assistere valeant quibuscumque matrimoniis sponsorum, qui in variis parochiis legitimum habent domicilium. Insuper etiamsi jus illud illi competeret, compertum est illo conceptis verbis et ex officio nunquam usum fuisse Archiepiscopum prædecessorem.

Liceat ergo sequentia dubia proponere:

I. An facultate generali administrandi omnia sacramenta quæ ordinem episcopalem non requirunt, includatur facultas assistendi omnibus matrimoniis fidelium dioceseos?

II. Quatenus negative, quid faciendum sit in casu ad revolidanda multa matrimonia contracta absque præsentia parochi proprii aut sacerdotis legitime delegati?

Feria IV, die 7 Septembris 1898

In Congregatione Generali coram EE. ac RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita, propositis suprascriptis dubiis, præhabitoque RR. DD. Consultorum voto, EE. ac RR. Patres respondendum mandarunt:

Ad I. Negative, nisi agatur de vice parochus, qui ex consuetudine diocesis, habitualiter delegati censeantur pro propria parœcia.

Ad II. Supplicandum SSmo. pro sanatione in radice ad

cautelam hujusmodi matrimoniorum usque ad diem publicationis presentis decreti per Archiepiscopum.

Sequenti autem Feria IV, die 9 ejusdem mensis Septembris in audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. Pp. XIII R. P. D. Adessori impertita, SSmus. D. N. resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit.

I. Card. Mancini, S. R. et U. Inquisit. Not.

PATRONATO DE LA NIÑEZ ESCOLAR

La Junta Central de este Patronato sita en Valencia ha remitido á nuestro Ilmo. y Rmo. Prelado la circular siguiente:

EXCMO. É ILMO. SR ;

El Congreso Eucarístico de Lugo acordó se publicara en el “Boletín Eclesiástico,, de las diferentes diócesis de España el reglamento del Patronato de la Niñez escolar.

La Junta Central del referido Patronato, establecida en Valencia, ha demorado el envío de dicho reglamento á V. E. I. para el efecto indicado, esperando preparar los ánimos de los señores Curas con la lectura de “El Mentor,, órgano en la prensa de la mencionada Obra, á fin de que la publicación de referencia diera mayor resultado.

Como es probable que en el futuro Congreso católico se dé cuenta de lo realizado sobre el particular, los que suscriben tienen el honor de remitir á V. E. I. el reglamento del Patronato.

Con este motivo y por haberse iniciado en Italia el pensamiento bendecido por Su Santidad y Reverendos Prelados de consagrar los niños á Jesús y Maria al finalizar el presente siglo, les parece realizarán mejor ambos objetos si se difunde “El Mentor,, consagrado á estos fines, y cuya suscripción sólo importa una peseta al año.

Por tanto, si merece la aprobación de V. E. I. suplicamos se digne recomendar en el “Boletín Eclesiástico,, la mencionada revista á los señores Párrocos.

El Presidente, Canónigo de esta Basílica Metropolitana y el Secretario que suscriben, B. el A. P. de V. E. I.—*José 'Barbórrós y Juan Gresa.*

REGLAMENTO GENERAL.
DEL
PATRONATO DE LA NIÑEZ ESCOLAR
DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

Capítulo primero.

Objeto de esta Asociación y medios de lograrlo.

Artículo primero.—Esta Asociación tiene por objeto auxiliar á los maestros en la educación religiosa de los alumnos.

Art. 2.º Para lograr su objeto, esta Asociación celebrará cada mes, durante el curso escolar, un ejercicio religioso acomodado en todos sus actos á la índole de la niñez, y cuya duración no será más de una hora.

Art. 3.º Para sufragar los gastos de la Asociación se señalará á los socios protectores la cuota que en cada localidad se tenga por conveniente.

Capítulo segundo.

Socios; su investidura y obligaciones.

Art. 4.º Los individuos que componen esta Asociación se dividen en tres clases: 1.ª Los maestros con sus auxiliares. 2.ª Los alumnos. 3.ª Los protectores.

Art. 5.º La investidura del distintivo de la Asociación es de libre aceptación para los auxiliares y alumnos, pero obligatoria para los maestros; aunque ni unos ni otros vienen obligados al uso del distintivo.

Ar. 6.º Todos los socios serán admitidos en calidad de aspirantes, y como tales sin derecho á lucrar las indulgencias con que fuere enriquecida la Asociación hasta que lo sean efectivos, y lo serán los de la 1.ª y 2.ª clase, cuando reciban la investidura, y los

de la 3.ª, cuando hagan el acto de consagración inserto al final de este reglamento.

Art. 7.º *Las obligaciones de los maestros son:* 1.ª Hacer cuanto esté de su parte para que sus alumnos reciban los santos sacramentos con la frecuencia prescrita á la sección á que pertenezcan. 2.ª llevar el mayor número posible de alumnos (excluidos los que no han cumplido los siete años de edad) al ejercicio mensual.

Art. 8.º Las obligaciones de los auxiliares, se reducen á ayudar á sus maestros respectivos en el cumplimiento de las expresadas obligaciones y hacer sus veces cuando estén legítimamente impedidos para cumplirlas.

Art. 9.º *Obligaciones de los alumnos.* Estos llevan en la Asociación el título de AMIGUITOS DEL NIÑO JESÚS y se dividen en tres secciones: 1.ª Los que ya comulgan, 2.ª Los próximos á la primera comunión. 3.ª Todos los restantes. A los de la 1.ª y 2.ª sección se les inspira comulgar y confesar respectivamente todos los meses; á los de la 3.ª confesar á lo menos dos ó tres veces al año; y á todos la asistencia al ejercicio mensual.

Art. 10. Los alumnos que vistan la medalla prometerán en el acto de la investidura recibir los santos sacramentos con la frecuencia expresada en el artículo anterior, mientras buenamente puedan, y se les recordará alguna vez esta promesa para más animarles.

Art. 11. No pueden ser socios los niños que no hayan cumplido los siete años de edad, ni los alumnos de maestros no asociados, y los ya socios dejarán de serlo por el simple hecho de haber cumplido los catorce años.

Art. 12. Es obligación de los socios protectores dar la cuota señalada; no tendrán derecho á intervenir en la dirección y marcha de la Asociación, pero sí participarán del mérito de las preces y ejercicios que la Asociación aplicará por ellos, sus intenciones y necesidades.

Art. 13. Las preces y ejercicios á que se refiere el artículo anterior consisten: en rezar un Ave-María en todos los vesperti-

nos mensuales que la Asociación celebre y aplicarles cada año uno de estos ejercicios, en cada iglesia donde se establezca.

Capítulo tercero.

Modo de establecer e la Asociación y crear sucursales.

Art. 14. Para establecer canónicamente esta Asociación se elevará una solicitud al Prelado por conducto del Consejo Diocesano, suscrita por el sacerdote que haya de dirigirla y dos maestros representando á uno de éstos la maestra si no hubiese otro en la localidad. Si el sacerdote que suscribe la solicitud no fuese el Jefe de la iglesia donde se ha de establecer, deberá éste suscribirla también con el conforme.

Art. 15. Cuando la iglesia donde esté fundada esta Asociación no sea bastante capaz para contener ordenadamente el número de colegios que ingresen, ó la excesiva distancia que les separe fuera motivo de retraimiento, el Director, previo el beneplácito del Consejo Diocesano, fraccionará los colegios en secciones, bien en la misma iglesia ó en otras, con la competente autorización de los Jefes de las mismas. La primera sección se llamará central y las demás sucursales, gobernándose con independencia unas de otras.

Capítulo cuarto.

Régimen y organización.

Art. 16. Para el mejor régimen y unidad de organización, se creará, en la capital de cada Diócesis, por el Prelado respectivo y bajo su dependencia inmediata un Consejo Diocesano, y en cada iglesia ó sección se formará una Junta Directiva, subordinadas todas al Consejo.

Art. 17. Las atribuciones y deberes del Consejo Diocesano son:

- 1.^a Pro agar la Asociación en la Diócesis respectiva.
- 2.^a Vigilar para que no degenera, ni se aparte un punto, del objeto para el cual se ha fundado.
- 3.^a Dispensar alguna protección material, siquiera sea fa-

ilitando la adquisición del distintivo, libritos, hojitas, diplomas y demás que conduzcan al fin de la Asociación.

4.^a Poder remover de su cargo, y proceder al nombramiento de nuevo Director, en cada localidad de la Diócesis.

5.^a Resolver las dudas y casos no previstos en este reglamento, conforme á los fines y espíritu de la Asociación.

La Junta

Art. 18. Los individuos esenciales para formar la Junta Directiva, son tres: 1.^o Un sacerdote que será á la vez Director y Presidente. 2.^o Un maestro con el cargo de Secretario. 3.^o Otro maestro con el cargo de Tesorero. Si hubiere más maestros, podrá echarse mano de alguno de ellos para los cargos de Vicesecretario, Vicetesorero y Vocales.

Art. 19. No puede fundarse la Asociación con sólo maestras; donde no hubiera ó no se asociara mas que un maestro y una maestra, ésta desempeñará el cargo de Tesorero.

Art. 20. Al comenzar el curso escolar se reunirán los señores maestros para la dación de cuentas, señalar los días en que convenga hacer el ejercicio mensual, y comunicarse mutuamente lo que á cada uno se le ocurra para mejor lograr los fines de la Asociación.

Art. 21. Será rechazado todo proyecto que pueda perjudicar los intereses de algún colegio asociado, ó dejar mal parados á los que no tuvieran á bien secundarlo.

El Director

Atribuciones y deberes del Director

Art. 22. El cargo del Director, como todos los de Asociación durará por tiempo indefinido.

Art. 23. El Director procurará con todo empeño, eliminar de la Asociación cuanto pueda ser motivo razonable para que los maestros no ingresen ó se den de baja en la Asociación. A este fin, por ningún concepto les impondrá sacrificio alguno pecuniario, y el menor posible de tiempo y de trabajo. Evitará

las discusiones que enconan los ánimos y las distinciones ó preferencias que lo dividen. Procurará que la Asociación no contraiga deudas, pues en caso de insolvencia el Director es el único responsable,

Art. 24. El Director al tomar posesión de su cargo, promete ante la Junta Directiva cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 2.º sobre la forma del ejercicio ora lo haga por sí mismo; ora lo encargue á otro sacerdote.

Art. 25. Admitir el ingreso de los maestros y darles de baja en la Asociación, es incumbencia exclusiva del Director, quien procurará asesorarse privadamente de la conveniencia del ingreso, ó de la rigurosa necesidad de dar á alguno de baja. No podrá negarles el ingreso, ni darles de baja, sin justos y muy graves y probados motivos.

Art. 26. Dará la investidura á los auxiliares y alumnos cuando éstos la pidan, sin mas requisitos que el haberla recibido ya sus maestros respectivos, y ser por estos propuestos: é investirá á los maestros cuando esté seguro de que conocen el modo de la ser de Asociación, y de que es firme la resolución, de pertenecer á ella.

Art. 27. El nombramiento y renovación de cargos está confiado al arbitrio y prudencia del Director. También nombrará á personas de toda confianza para el cargo de colector y proveerá de monitor y auxiliares de Secretario y Tesorero cuando se necesite.

Art. 28. Cuando el Director no pueda continuar desempeñando su cargo, lo asumirá el Jefe de la Iglesia en donde esté fundada la Asociación; quien podrá confiar la dirección al sacerdote que bien le pareciere.

Art. 29. Los Directores de las centrales tendrán como atribuciones especiales:

1.^a Autorizar traslados de colegios de una á otra sección ó iglesia, por motivos razonables.

2.^a Poder remover de su cargo á los Directores de las sucursales por no cumplir con la promesa prescripta en el art. 24 ó por cualquier otro motivo de igual gravedad; y pro-

ceder al nombramiento de nuevos Directores en las mismas.

3. Recibir la cuota de los socios protectores para distribuirla entre todas las creadas en la misma población, según su celo y equidad le dicten.

Art. 30. Quedan facultados para bendecir y vestir el distintivo los sacerdotes á quienes delegare el Director.

El Secretario.

Art. 31. El Secretario tendrá un libro de actas y otro donde inscriba á los socios por separado según la clase á que pertenezcan, y con expresión de la fecha en que invistieron el distintivo.

El Tesorero.

Art. 32. El Tesorero custodiará los fondos de la Asociación, llevando nota exacta de las entradas y salidas. Recibirá del colector la cuota de los socios protectores y los donativos que por cualquier concepto se hicieren á la Asociación, expresando su procedencia. No podrá invertir cantidad alguna sin el previo consentimiento del Director.

Patronos.

Art. 33. Los socios alumnos, á mas de estar, como todos los individuos de esta Asociación, colocados bajo la tutela y protección del Corazón Sacratísimo de Jesús, la Inmaculada Concepción y el Patriarca San José, tienen por patrono especial, los niños á San Luis Gonzaga y las niñas á Santa Teresa de Jesús.

FORMULA PARA INVESTIR EL DISTINTIVO DE LA ASOCIACIÓN

Para Maestros y Auxiliares.

El maestro arrodillado á ser fácil, delante de una imagen del Corazón Sacratísimo de Jesús, será preguntado por el Direc-

tor si libre y espontáneamente quiere obligarse á cumplir con fidelidad, mientras le fuere posible, con las dos únicas obligaciones que le impone esta Asociación; y contestando afirmativamente, el maestro leerá, ó el Director le hará repetir frase por frase el siguiente.

Acto de Consagración.

Señor y Dios mío, postrado en vuestra divina presencia, consagro á vuestro Corazón Sacratísimo mi (título y profesión de maestro) ó (cargo de auxiliar de maestro) de niños, y deseo que mi escuela (sea) ó (continúe) inscrita entre las que forman la Asociación del PATRONATO DE LA NIÑEZ ESCOLAR DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS y puesto que Vos sois el principio y la fuente de todo saber y de toda ciencia, os suplico iluminéis mi entendimiento para que ningún género de error pueda nunca oscurecerlo ni desviarlo del camino de la verdad y del bien que conduce á Vos. Yo os prometo, amantísimo Jesús, ser fiel á vuestras divinas instrucciones y no enseñar á estos inocentes niños, sino lo que es conforme á las doctrinas de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana. A ello me obligo formalmente; dadme vuestra gracia para cumplirlo con fidelidad. Amén.

Acto seguido el sacerdote le impone la medalla diciendo:

Accipe signum Congregationis nostræ ad cordis et mentis defensionem; ut divinæ bonitatis gratia, ope Virginis Immaculatæ Ejusque Sancti Sponsi et protectione (Sancti Aloysii Gonzagæ) in feminis (Sanctæ Theresiæ à Jesu), (sanam discere scientiam) vel (sana docere scientiarum rudimenta) amorem Cordis Jesu imitari, et vitam æternam consequi merearis. In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti † Amen.

FORMULA PARA INVESTIR EL DISTINTIVO Á LOS NIÑOS

El sacerdote.—Decidme, niños: ¿queréis de todas veras ser Amiguitos del Niño Jesús?

Los niños.—Sí Padre.

El Sacerdote.—Ya sabéis que los amigos verdaderos se aman mucho, procurando verse y hablarse con frecuencia, se hacen visitas y regalos y celebran mutuamente banquetes; ¿vosotros queréis hacer todo esto con el divino Niño Jesús?—Sí Padre.—¿Prometéis recibir los santos sacramentos con la frecuencia que corresponda á la sección á que pertenezcáis?

—Sí Padre.

—Consagraos ahora al Corazón Sacratísimo de Jesús. (Y frase por frase les hace repetir el siguiente acto de consagración y pronuncia la fórmula latina anterior *mutatis mutandis*.)

Acto de Consagración para los niños.

Dulcísimo Jesús, postrado en vuestro acatamiento, me entrego á vuestro Sagrado Corazón, y ya que os habéis dignado admitirme en esta piadosa Asociación os ruego deis luz á mi tierna inteligencia y docilidad á mi corazón de niño para conocer vuestras divinas enseñanzas y practicar las virtudes de que sois perfectísimo modelo. Yo os prometo Dios mio, no aprender sino aquella que enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana; ni practicar sino lo que esta Santa Madre nos manda practicar.

A ello me obligo formalmente; ayudadme con vuestra gracia para cumplirlo en todo tiempo. Amen.

Acto de Consagración

que han de hacer los socios protectores para ser admitidos definitivamente en la Asociación.

Rendido á vuestros piés, dulcísimo Jesús mío, os suplico aceptéis la promesa que os hago en este momento, y por to-

dos los días de mi vida, de proteger y propagar el *Patronato de la Niñez Escolar*, Asociación consagrada á vuestro Corazón Sacratísimo.

Haced, Señor, que nunca olvide las muestras evidentes del especial cariño con que amáis á los niños; que no me haga insensible al grave peligro que corre la fé de la niñez, que siempre abomine las prácticas inventadas para corromper la pureza de costumbres en tan tierna edad; á fin de que, doblemente movido, por la grandeza del amor que Vos les tenéis, y el riesgo de los escándalos con que pueden tropezar, haga cuanto esté de mi parte para que las nuevas generaciones comiencen por gustar las dulzuras de vuestro Corazón amabilísimo, salven siempre los peligros de que está sembrada la carrera de la vida, y acaben por reinar con Vos por los siglos de los siglos, Amen.

Este Reglamento ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis de Valencia, en 19 de Mayo de 1893, y con arreglo al art. 16, en 2 de Junio del mismo año nombró para formar el Consejo Diocesano, los señores que constituyen la Junta Directiva de la Congregación Sacerdotal de la Inmaculada Concepción.

ANUNCIO

OBRA NUEVA

REINADO SOCIAL DE CRISTO SOBRE EL UNIVERSO MUNDO

TÉRMINO DE LA CRISIS ACTUAL,

por **D. Antonio Martínez Sacristán,**

Canónigo Lectoral de la S. A. I. C. de Astorga y profesor de S. Escritur a.

Un tomo de 140 páginas en 4.º 2 pesetas.—Véndese en la Imprenta de este *Boletín*.

Astorga:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7.